



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER AHUMADA DIAZ
DEMANDADO: ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA GAITÁN
RADICADO: 2022-00070

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se evidencia que el presente asunto se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 278 y 386 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que de las pruebas practicadas se evidencia que no es necesario la práctica de otras pruebas

Sentencia No. 72

Conforme lo establece el artículo 278 inciso 2º numeral 2º¹ y el artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que por intermedio de apoderado presentó el señor ÓSCAR JAVIER AHUMADA DÍAZ contra el menor ÓSCAR SANTIAGO AHUMANDA GAITÁN, representado legalmente por su progenitora YULIETH SORAYA GAITÁN FORERO.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Los señores ÓSCAR JAVIER AHUMADA DÍAZ y YULIETH SORAYA GAITÁN FORERO sostuvieron encuentros casuales.

El 14 de julio de 2013 nació el menor ÓSCAR SANTIAGO, quien fue registrado con los apellidos del demandante.

Un familiar le insinuó al demandante que él no era el papá de ÓSCAR SANTIAGO, y la actitud de la demandada al ser indagada a respecto le da a pensar que es cierto.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se declare que ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA GAITÁN no es hijo del señor OSCAR JAVIER AHUMADA.

Que se ordene oficiar a la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento del menor se hagan las anotaciones respectivas.

Que es expida copia del fallo.

Que se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de abril de 2022. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término legal.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas personalmente de la demanda, el 3 de mayo del año en curso, quienes guardaron silencio.

A través de apoderado, la señora YULIETH SORAYA GAITÁN FORERO contesta la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma, ya que el menor no es hijo del demandante, por lo que solicita que en el fallo el niño quede con los apellidos de la madre, por lo que no se desea realizar prueba de ADN alguna.



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER AHUMADA DIAZ
DEMANDADO: ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA GAITÁN
RADICADO: 2022-00070

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso, el demandante por ser mayor de edad y el demandado al ser menor de edad, por estar representado por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico del niño; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA ESCOBAR es hijo o no, del señor ÓSCAR JAVIER AHUMADA DIAZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER AHUMADA DIAZ
DEMANDADO: ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA GAITÁN
RADICADO: 2022-00070

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

El artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“ En la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo podido...”

El numeral 3º del artículo 386 ibídem dice:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye.

Se advierte que en el presente evento, hay lugar a aceptar el allanamiento, toda vez que no se observa fraude o cualquier otra situación similar; además, la apoderada de la señora YULIETH SORAYA GAITÁN FORERO fue facultada para, entre otros, allanarse a la demanda, por lo que se establece que el allanamiento es eficaz.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, declarando que el niño ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA GAITÁN no es hijo del señor ÓSCAR JAVIER AHUMADA DÍAZ.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretenso padre de ÓSCAR SANTIAGO, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como ÓSCAR SANTIAGO GAITÁN FORERO.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño.

No habrá condena en costas, en razón al allanamiento de la demanda.



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER AHUMADA DIAZ
DEMANDADO: ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA GAITÁN
RADICADO: 2022-00070

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor ÓSCAR JAVIER AHUMADA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.382.770, no es el padre del niño ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA GAITÁN, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de ÓSCAR SANTIAGO AHUMADA GAITÁN tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como ÓSCAR SANTIAGO GAITÁN FORERO. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 53097570 y NUIP 1.123.812.172.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del 11 de julio de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria